

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, mayo nueve de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2002-00627 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN BERNARDO LTDA Nit. 8909049605
Demandado	FRANCISCO ANTONIO LOAIZA ESTRADA CC. 3.310.934
Asunto	Se ordena elaborar oficio desembargo

Lo solicitado por el libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena elaborar nuevamente el oficio de desembargo que recaee sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-761660, de propiedad del demandado FRANCISCO ANTONIO LOAIZA ESTRADA CC. 3.310.934, lo anterior por cuanto el proceso de la referencia se encuentra terminado por pago total de la obligación, mediante providencia de noviembre 1 de 2006.

Elabórese nuevamente el oficio dirigido a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio 2158 de octubre 21 de 2002.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**

**Juez**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez.

Firmado Por:  
María Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf95bc88cb524d4b016d7e578b975898326d1c878b5510b4ac7feb4b93a4714a**

Documento generado en 09/05/2024 12:47:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>RADICADO</b>	05001 40 03 017 2018 00400 00
<b>PROCESO</b>	VERBAL-IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
<b>DEMANDANTE</b>	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
<b>DEMANDADOS</b>	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE IGNACIO BOHÓRQUEZ MONTOYA Y OTROS
<b>ASUNTO</b>	INTEGRA AL CONTRADICTORIO

Realizado un estudio minucioso del proceso, encuentra el Despacho que, al interior del trámite de la referencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANORÍ, ANTIOQUIA, ya había admitido una reforma de la demanda, mediante providencia del seis (6) de diciembre de 2019, en el sentido de modificar el valor correspondiente al estimativo de la indemnización con ocasión de la imposición de la servidumbre de SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$7.930.450) a CUATRO MILLONES SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$4.077.550) pagados a título de mejoras al señor JAIR DE JESÚS ARANGO ZAPATA en calidad de poseedor del inmueble objeto de servidumbre a través de *“CONTRATO PRIVADO DE PAGO DE MEJORAS EN LÍNEA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y TELECOMUNICACIONES”*.

Con base en lo anterior, la reforma a la demanda hoy pretendida, resulta improcedente a la luz del artículo 93 del Código General del Proceso que advierte expresamente que esta procede por una sola vez. No obstante, con el fin de darle continuidad al proceso que entraña la prestación de un servicio público esencial en el que está involucrado el interés general, resulta indispensable acudir a la integración del contradictorio, fenómeno que se produce cuando se integra la relación jurídico procesal de tal manera que el proceso pueda llegar a sentencia. Ello implica vincular por el extremo pasivo a los sujetos procesales sin los cuales no puede resolverse la presente controversia.

Así las cosas, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Integrar el contradictorio con los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JORGE IGNACIO BOHÓRQUEZ MONTOYA, quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía número 3.369.770.

**SEGUNDO:** En consecuencia, modifíquese el numeral primero de la providencia del diecisiete (17) de mayo de 20218 que admitió el trámite, la cual quedará de la siguiente manera:

*“Admitir la presente demanda verbal especial de imposición de servidumbre legal para la construcción de obra pública de generación eléctrica instaurada por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE IGNACIO BOHÓRQUEZ MONTOYA y BANCO DAVIVIENDA S.A.”*

**TERCERO:** Advertir a la parte demandada de que dispone del término de tres (3) días de traslado para ejercer el derecho de defensa, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos. Sin embargo, se le pone de presente que de conformidad con el numeral 6° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 *“En estos procesos no pueden proponerse excepciones”*.

**CUARTO:** Ordenar el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE IGNACIO BOHÓRQUEZ MONTOYA. El emplazamiento se realizará en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y consistirá en la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Una vez vencido el término mencionado, se procederá a nombrar curador *ad litem* para que represente los derechos de los demandados en el proceso.

**QUINTO:** Por ser procedente, se vincula al señor JAIR DE JESÚS ARANGO ZAPATA, identificado con C.C. 3.388.023 en calidad de tercero interesado como poseedor del bien objeto de servidumbre, a quien también se ordena emplazar en los mismos términos del numeral anterior.

## NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
Juez

201800400  
Integración  
EGH

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71c2f50dfdd41511622dab249acd9e8688c589362ff44c35caf7578cff0a8b**

Documento generado en 09/05/2024 12:48:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Ocho (8) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado</b>	05001 40 03 017 <b>2021 00737</b> 00
<b>Proceso</b>	Verbal – Declaración de Pertenencia
<b>Demandante</b>	Juliana García Duque – Juan David García Duque (sucesores procesales)
<b>Demandados</b>	Herederos determinados e indeterminados de Fabio Duque Gómez y otros
<b>Decisión</b>	Fija fecha de audiencia inicial

1. En aras de continuar con el trámite del proceso, se fija como fecha para la realización de la audiencia inicial y de ser posible, la de instrucción y juzgamiento, el **28 de junio de 2024 a las 10 a.m.** En dicha diligencia se practicarán, las actividades previstas en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, además de la inspección judicial sobre el inmueble que se encuentra en la dirección, calle 43 N.º 68- 26 apartamentos 201, 301 y 302 de la Propiedad horizontal denominada Bedout Tamayo de esta ciudad, predios identificados con la Matrícula Inmobiliaria N.º 001- 885691, 001-885692 y 001-885693 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur y regulada en el numeral 9 del artículo 375 *ibídem*, a la cual deberán concurrir las partes y sus apoderados o representantes.

2. En aplicación de lo dispuesto por el numeral 10º del artículo 372 del Código General del Proceso se decretan las siguientes pruebas:

### 2.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

#### 2.1.1 DOCUMENTALES

En su valor y oportunidad legal y en los términos de los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso, se apreciarán los documentos aportados con el escrito inicial.

### 2.1.2. DECLARACIONES DE TERCEROS

De conformidad con los artículos 208 y siguientes del Código General del Proceso se dispone la citación de las siguientes personas para que en la fecha aquí fijada rindan declaración sobre los hechos consignados en la demanda:

- a. Jhoana García Olarte
- b. Margarita María Sierra Herrera

La comparecencia de los declarantes a la diligencia corresponde a la parte que solicitó la prueba, por lo que deberá garantizar su asistencia a la misma. Tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 218 del Código General del Proceso, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca en la fecha y hora fijadas en este proveído. Asimismo, en los términos del artículo 212 *ibidem*, el juez podrá limitar la recepción de testimonios cuando considere suficiente esclarecidos los hechos materia de ellos.

### 2.1.3. INSPECCIÓN JUDICIAL

No se decreta la misma como prueba, teniendo en cuenta que en este tipo de procesos la práctica de la inspección judicial es obligatoria, de conformidad con el numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso.

### 2.1.4. PRUEBA PERICIAL

Se advierte que, por parte del Despacho no es indispensable decretar prueba pericial y nombrar a un auxiliar de la justicia a fin de verificar la ubicación, linderos y mejoras de bien inmueble objeto de usucapión, puesto que, esta información se puede obtener de las pruebas documentales aportadas y la inspección judicial que debe realizarse, sin embargo y en caso de que la parte actora lo considere pertinente, se le concede el término de veinte días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia y de conformidad con el artículo 227 del Código General de Proceso para que, presente el dictamen pericial enunciado en el acápite de pruebas del escrito inicial, el cual deberá dar cabal cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el artículo 226 *ibídem*.

### 2.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

No existe petición de pruebas por la parte demandada.

3. Se advierte a los apoderados y/o curador *ad litem* que deberán comunicar a sus representados la fecha y hora fijada y velar por su asistencia a la diligencia prevista. Asimismo, que la no comparecencia de las partes y sus apoderados a la diligencia genera multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes además de las consecuencias señaladas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

## **NOTIFÍQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO  
JUEZ**

Proyectó. Maria Alejandra Salazar Cardona

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 17 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6753d1afc233fafe52d73a05fbb53890d377c222323b88b7b3eab6c05e09583a**

Documento generado en 09/05/2024 12:48:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>RADICADO</b>	05-001-40-03-017-2021-00862-00
<b>PROCESO</b>	SUCESIÓN INTESTADA
<b>CAUSANTE</b>	MARÍA FABIOLA GÓMEZ ALZATE C.C. 32.304.929
<b>SOLICITANTES</b>	EMILSE DE JESÚS GÓMEZ C.C. 32.316.257 LUZ MARINA GÓMEZ C.C. 32.316.622 MARTA LIGIA GÓMEZ C.C. 32.316.621 LUIS EVERARDO GUERRA GÓMEZ C.C. 71.635.105 FRANCISCO JAVIER GUERRA GÓMEZ C.C. 71.635.103 RUTH YOLANDA GUERRA GÓMEZ C.C. 43.672.973 (Representada por YOYNER CAMILO OROZCO GUERRA C.C. 1.000.873.759 y ANGIE YULIANA GUERRA GÓMEZ C.C. 1.128.385.558) ALBA NURY GUERRA GÓMEZ C.C. 32.318.259 (Representada por MARILUZ GUERRA C.C. 43.924.228)
<b>ASUNTO</b>	SENTENCIA No. 22 DE 2024
<b>DECISIÓN</b>	APRUEBA EL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN

Concurren en el presente negocio los presupuestos procesales indispensables para decidir de fondo el litigio. En efecto, la capacidad para ser parte se encuentra demostrada en el plenario como quiera que, los interesados tienen vocación hereditaria y así se les reconoció. La demanda por su parte satisface los requisitos formales indicados por la ley, el trámite del proceso se ha surtido ante juez competente, en razón a la cuantía y el último domicilio de la causante, sin que se hayan configurado causales de nulidad que invaliden lo actuado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado único de los herederos, designado por el Despacho como liquidador, presentó el trabajo de partición que incluye a los interesados en el proceso de la referencia, se procederá a aprobarlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

### I. ANTECEDENTES

El día quince (15) de octubre de 2021, este Despacho declaró abierta y radicada la sucesión intestada de la causante MARÍA FABIOLA GÓMEZ ALZATE, identificada en vida con C.C. 32.304.929, quien falleció el seis (6) de julio de 1999 en la ciudad de Medellín, lugar de su último domicilio, el dieciséis (16) de septiembre de 1981, sin sociedad conyugal vigente. Allí, se reconoció a los señores EMILSE DE JESÚS

GÓMEZ, LUZ MARINA GÓMEZ, MARTA LIGIA GÓMEZ y LUIS EVERARDO GUERRA GÓMEZ, identificados con C.C. 32.316.257, 32.316.622, 32.316.621 y 71.635.105, respectivamente, como herederos en calidad de hijos legítimos de la causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario. Así mismo, se le reconoció a MARILUZ GUERRA, identificada con C.C. 43.924.228 la calidad de heredera en representación de su madre ALBA NURY GUERRA GÓMEZ, identificada en vida con C.C. 32.318.259.

Adicionalmente, se ordenó citar a los señores FRANCISCO JAVIER GUERRA GÓMEZ, YOYNER CAMILO OROZCO GUERRA y ANGIE YULIANA GUERRA GÓMEZ, estos últimos en calidad de herederos en representación de RUTH YOLANDA GUERRA GÓMEZ, conforme al artículo 492 del Código General del Proceso para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, para que declararan si aceptaban o repudiaban la asignación que se les hubiere deferido.

Igualmente, se ordenó la inscripción del proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

El día dieciocho (18) de enero de 2022, se notificó personalmente en las instalaciones del Despacho al señor FRANCISCO JAVIER GUERRA GÓMEZ, identificado con C.C. 71.635.103. Y, el dos (2) de agosto del mismo año, en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 inciso segundo del C.G.P., se tuvieron legalmente notificados por conducta concluyente a los señores YOYNER CAMILO OROZCO GUERRA y ANGIE YULIANA GUERRA GÓMEZ, identificados con C.C. 1.000.873.759 y 1.128.385.558, respectivamente, y, se les reconoció su calidad de herederos en representación de RUTH YOLANDA GUERRA GÓMEZ, identificada en vida con C.C. 43.672.973, como hija legítima de la causante. En esa misma providencia se reconoció al señor FRANCISCO JAVIER GUERRA GÓMEZ en calidad de hijo de la causante. Todos, coincidieron en aceptar la herencia con beneficio de inventario.

Finalmente, el siete (7) de julio de 2023 tuvo lugar la audiencia en la que convergieron las diligencias de los artículos 501 y 507 del Código General del Proceso, considerando que no se presentaron objeciones ni se solicitó la inclusión o exclusión de bienes, se concluyó con la aprobación de los inventarios y avalúos presentados, además de la designación del abogado FERNANDO LUIS JARAMILLO GIRALDO como liquidador.

A propósito, se trae a colación en su tenor literal, los inventarios y avalúos aprobados en la diligencia:

*“ACTIVO La causante MARIA FABIOLA GÓMEZ ALZATE C.C 32.304.929 ejercía posesión por un lapso de más de 20 años con ánimo de señora y dueña, hasta la fecha de su muerte, del inmueble que a continuación se describe: Lote de terreno con un área de 48 M2 con las mejoras en el construidas, consistentes en una casa de habitación ubicada en la calle 111 No 46-23 interior 104 Medellín. Identificada con los siguientes linderos: Por el norte, en 8.20 metros con propiedad o posesión de la señora TERESA CARDENAS lote No 251 según información catastral; por el Occidente en 5.50 metros con el lote No 254 distinguido*

en la nomenclatura con el No 46- 19 de la misma calle 111; por el Sur en 8 metros con propiedad o posesión del señor FRANCISCO JAVIER GUERRA; por el OCCIDENTE con servidumbre y por la parte de atrás con propiedad o posesión de la señora ALEIDA BUITRAGO. Es importante precisar, que la causante nunca inició los trámites de la Acción de Pertenencia. A pesar, de tener legalizada su posesión, tal como se acredita con la Ficha Catastral correspondiente. El inmueble objeto de posesión es una porción del que se encuentra registrado bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 01N 5135263 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín. AVALUÓ TOTAL DEL ACTIVO CIENTO DIEZ MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/L. ....\$110.982. 720 Acorde con el Avalúo realizado por firma especializada LAVALUOS CAPITAL, el cual, se relaciona y anexa en el acápite correspondiente de prueba documental del libelo genitor. PASIVO..... No existe. \$0 TOTAL ACTIVO LIQUIDO: CIENTO DIEZ MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/L. ....\$110.982.720”.

Allí, se le advirtió al liquidador que se le otorgaba el término de veinte (20) días para presentar el trabajo de partición que hoy nos convoca, del cual no se corrió traslado, teniendo en cuenta que la parte interesada se encuentra representada por un solo apoderado.

Pues bien, a través de memorial allegado el día tres (3) de mayo de los corrientes, luego de aclarar los requerimientos señalados por el Despacho, el partidario presentó el trabajo de liquidación y adjudicación en el trámite de sucesión intestada de la referencia.

## II. CONSIDERACIONES

Tratándose de procesos de sucesión, el artículo 509, numeral 1, del C.G.P. dispone que:

*“El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento”.*

En el *sub examine* el Despacho encuentra que el trabajo de partición presentado (i) se ajusta a cabalidad a las disposiciones sustanciales y procesales aplicables a la sucesión intestada; (ii) incluye los activos incluidos en la diligencia de inventario y avalúos y; (iii) adjudica las hijuelas correspondientes a los interesados sin necesidad de liquidar sociedad conyugal, toda vez que, no existió.

En este caso no se propuso ninguna objeción a la partición presentada. Adicionalmente no se observa que se hubiese incurrido en error de derecho en su elaboración. Como quiera que, el Despacho la encontró ajustada a derecho, en la medida en que se está adjudicando a los interesados lo que en rigor les corresponde, habrá de aprobarse.

En razón y en mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** Aprobar el trabajo de partición, liquidación y adjudicación allegado vía correo electrónico el día tres (3) de mayo de 2024, al interior del proceso de sucesión intestada cuya causante es la señora MARÍA FABIOLA GÓMEZ ALZATE, identificada en vida con C.C. 32.304.929, quien falleció en Medellín, misma ciudad de su último domicilio, el seis (6) de julio de 1999, que fuera presentado por el abogado FERNANDO LUIS JARAMILLO GIRALDO con T.P. 54.233 del C.S.J., en calidad de partidador designado por el Despacho como apoderado único de los señores EMILSE DE JESÚS GÓMEZ, LUZ MARINA GÓMEZ, MARTA LIGIA GÓMEZ, LUIS EVERARDO GUERRA GÓMEZ y FRANCISCO JAVIER GUERRA GÓMEZ, identificados con C.C. 32.316.257, 32.316.622, 32.316.621, 71.635.105 y 71.635.103. Así como de RUTH YOLANDA GUERRA GÓMEZ, identificada con C.C. 43.672.973 (Representada por YOYNER CAMILO OROZCO GUERRA C.C. 1.000.873.759 y ANGIE YULIANA GUERRA GÓMEZ C.C. 1.128.385.558) y de ALBA NURY GUERRA GÓMEZ, identificada con C.C. 32.318.259 (Representada por MARILUZ GUERRA C.C. 43.924.228), según el cual, se adjudica la posesión (a efectos de su sumatoria) en común y proindiviso, respecto del único bien relacionado de conformidad con los inventarios y avalúos presentados y aprobados en audiencia por esta Agencia Judicial. Como se advirtió en la providencia que data del siete (7) de noviembre de 2023, la presente actuación no es susceptible de registro.

**SEGUNDO:** Ordenar la protocolización del trabajo de partición y de esta providencia en alguna de las notarías del círculo de Medellín, tal como lo dispone el inciso final del artículo 509 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Por secretaría, se expedirán las copias auténticas a que haya lugar tanto del trabajo de partición como de esta providencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente decisión, previas las anotaciones en el sistema de gestión que se lleva en esta Judicatura, archívese el expediente obrando de conformidad con el artículo 122 Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**Juez**

*Aprueba Partición*  
202100862  
EGH

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3380592834b6dcb5cd6ccfaf4afd6bb8a5921ec48d500469f2e0197fe737769**

Documento generado en 09/05/2024 12:48:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, mayo nueve de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2022-00789 00
Proceso	Verbal Sumario
Demandante	DANIEL ANTONIO ZULETA HINCAPIE
Demandado	CORREA ECHEVERRI HERMANOS S.A. Y MUNDO YAMAHA
Llamada en garantía	INCOLMOTOS YAMAHA S.A.
Asunto	Liquidación de costas

En virtud al art.366 del Código General del Proceso, se procede a la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante:

Agencias en derecho: \$ 500.000

Total, liquidación: Agencias en derecho y costas del proceso \$ 500.000

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en la norma en cita, se aprueba la liquidación de costas realizada por el despacho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85c05458bc01193e79be84f67c51ea86fee43e5f6c58caeac1a6a6d092b7af0**

Documento generado en 09/05/2024 12:48:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, mayo nueve de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2022-01275 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	YERLI ROCIO LEIVA URQUIJO
Demandado	RUBEN DARIO MORENO CORREA
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada a la dirección electrónica del demandado RUBEN DARIO MORENO CORREA, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma, es por lo que se tiene legalmente notificado al demandado RUBEN DARIO MORENO CORREA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ddc366b4bb61067f12deec2bcc87228132d0833c183d1d41348c1b08dc0d88**

Documento generado en 09/05/2024 12:48:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada LUZ MERY RAMIREZ ARANGO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

09 de mayo de 2024.

**Carlos Alberto Figueroa Gonzalez**  
**Escribiente**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**  
**Mayo nueve de dos mil veinticuatro**

<b>Radicado:</b>	<b>0500140030172023-00589 00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo Prendario</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCO DAVIVIENDA S.A.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>LUZ MERY RAMIREZ ARANGO</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Ordena seguir adelante la ejecución</b>

**1. ANTECEDENTES**

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

**2. CONSIDERACIONES**

El Título Valor. La parte demandante presentó como título valor un pagaré y la escritura pública de Hipoteca. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala los artículos 422 y 468 del C.G.P.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada LUZ MERY RAMIREZ ARANGO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada en la demanda, y dentro de la oportunidad legal la demandada no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Se procede entonces a dar aplicación al art.468 del Código General del Proceso, en el numeral 3, el cual dispone que “si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado

caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

### 3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

#### RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **LUZ MERY RAMIREZ ARANGO**, en los términos contenidos en el auto que libro mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto del bien gravado con prenda, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.746.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$61.500, por concepto de gastos de registro de embargo; la suma de \$ 12.350, por concepto de gastos de notificación; más las agencias en derecho por valor de \$1.746.000, para un total de **\$1.819.850**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

#### NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc6f605338ddf792ff64619d1aaf062519dfd20f718f29f04a3d3c9787b015**

Documento generado en 09/05/2024 12:48:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, mayo nueve de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-00652 00
Proceso	Verbal - RCE
Demandante	FLOR ALBA RAMIREZ GIRALDO Y OTROS
Demandado	POOL MICHEL PEREIRA MORELOS Y OTRO
Asunto	Designa curador Ad- Litem

Teniendo en cuenta que el término de publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas venció, y la parte emplazada no compareció no obstante haberse efectuado las publicaciones conforme a la ley, este Juzgado obrando de conformidad con lo previsto por el Art. 108 inciso final del Código General del Proceso,

### RESUELVE:

1° Designar como curador Ad-Litem, en representación de POOL MICHEL PEREIRA MORELOS, al Dr. ALFREDO ALZATE RAMIREZ, identificado con CC. 71.709.206 y TP. 107.613 del C.S.J., quien se localiza en la Cra 49 # 50 – 22 Of. 609, Medellín, correo electrónico [abogalf@gmail.com](mailto:abogalf@gmail.com) y Cel. 3005461528.

2° Se le advierte al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

3° Comuníquese la designación al Curador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndole que debe concurrir inmediatamente al Despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se le informa al auxiliar de la justicia, que, para efectos de comunicación con el Despacho, puede hacerlo a través del correo electrónico:

[cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4° Como gastos de curaduría se fija la suma de \$500.000, los cuales serán cancelados por la parte actora y tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84aaf20cd7ddca9cb53aa4b09fb3165edc49298b8b451e4f3e51eaaa70794882**

Documento generado en 09/05/2024 12:47:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, mayo nueve de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01293 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DAVIVIENDA
Demandado	YOHANA ROMERO SUAREZ
Asunto	Decreta secuestro

Inscrito como se encuentra el embargo que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 034-40863, de propiedad de la demandada YOHANA ROMERO SUAREZ, ubicado en el Barrio Nuevo del municipio de San Pedro de Urabá - Antioquia, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 601 del Código General del Proceso, este Juzgado,

**R E S U E L V E:**

Se decreta el SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 034-40863, de propiedad de la demandada YOHANA ROMERO SUAREZ, ubicado en el Barrio Nuevo del municipio de San Pedro de Urabá – Antioquia.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se dispone comisionar al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO DE URABA - ANTIOQUIA, con amplias facultades para nombrar secuestre de su lista de auxiliares de la justicia, fijar fecha, día y hora para la práctica de la diligencia y de sub-comisionar en caso de ser necesario. Líbrese el despacho comisorio correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ed9e50f60feda3f257d9bf18c0fe19547cc4dff80c4bbab2ffc5b03ddfd2**

Documento generado en 09/05/2024 12:47:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, mayo nueve de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01365 00
Proceso	Verbal – Simulación Absoluta
Demandante	MARGARITA LUCIA SILVA CAMPIÑO
Demandado	RUBEN DARIO MUÑOZ GIRALDO Y OTRA
Asunto	Control de legalidad

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado por la apoderada de la parte actora, por medio del cual se pronuncia frente a las excepciones propuestas por la parte demandada.

Ahora haciendo un control de legalidad en el proceso de la referencia, se advierte que toda la parte demandada ya se encuentra legalmente vinculada al proceso y el termino del traslado de las excepciones se encuentra vencido, es por lo que una vez ejecutoriado el presente auto se continuará con el trámite normal del proceso, esto es, convocando a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f77887e8b6e6b8b4664b5dc6e4e73ef2f700def5863cd1b44ddd83d1d1d7f4**

Documento generado en 09/05/2024 12:47:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, mayo nueve de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172023-01370 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	AECOSA S.A.S.
Demandado:	ELIZABETH PIRAJAN BAUTISTA CC. 52.913.833
Asunto:	Ordena Oficiar

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena requerir a DATACREDITO, a fin de que informe a este Despacho los datos de localización (dirección física, correo electrónico y el número de contacto) de la señora ELIZABETH PIRAJAN BAUTISTA CC. 52.913.833.

**Remítase por la secretaria del Despacho copia de este proveído a DATACREDITO, a fin de que dé cumplimiento con lo solicitado por este Despacho.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO  
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 944777a144c2783e6814760ba33c569426c3f80be0a32c5baa973125f7bfd3c5

Documento generado en 09/05/2024 12:48:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado</b>	05001 40 03 017 <b>2023 01623</b> 00
<b>Proceso</b>	Verbal – Declaración de pertenencia
<b>Demandante</b>	Gladys del Socorro Bedoya Escobar
<b>Demandados</b>	Personas indeterminadas
<b>Asunto</b>	Pone en conocimiento - Requiere

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Poner en conocimiento la respuesta emitida por la Subdirección de Planeación Territorial y Estrategia de Ciudad al apoderado de la parte actora.



Medellín, 11/03/2024

Señores

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo.

Correo electrónico: [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Medellín

Asunto: Radicado 202410062409. Radicado 2023-01623-00. Concepto técnico de según lo preceptuado en la Ley 1561 de 2012, Ley 9 de 1989, para predio localizado en:

1. Predio con Matrícula Inmobiliaria N°001-4975 y Matrícula Inmobiliaria N°001-1267323 del distrito de Medellín.

El Departamento Administrativo de Planeación y la Subdirección de Planeación Territorial, en atención a su solicitud una vez examinados los actos administrativos vigentes, en especial el Acuerdo 48 de 2014. Por medio del cual se adopta la revisión y ajuste de largo plazo del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Medellín, nos permitimos informarle lo siguiente:

Para atender la solicitud es necesario que el juzgado aclare información respecto del predio con Matrícula Inmobiliaria N°001-4975 y Matrícula Inmobiliaria N°001-1267323 y relacionados así en su oficio.

Lo anterior teniendo como referencia que el predio con Matrícula Inmobiliaria N°001-4975 y Matrícula Inmobiliaria N°001-1267323, no están actualizadas en el sistema georreferenciado de La Alcaldía de Medellín (MAPGIS).

Segundo. Requerir al apoderado de la parte actora para se sirva aclarar la anterior solicitud.

**NOTIFÍQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO  
JUEZ**

Proyectó.  
Maria Alejandra Salazar Cardona

Firmado Por:  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842306010d199acbeb125dad131ef07064f021fa42cd0dca1fd4e1234c000bfc**

Documento generado en 09/05/2024 12:48:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, mayo nueve de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01701 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	JOHANDRI ANTONIO ACOSTA MILLAN
Asunto	Designa curador

Teniendo en cuenta que el término de publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas venció, y la parte emplazada no compareció no obstante haberse efectuado las publicaciones conforme a la ley, este Juzgado obrando de conformidad con lo previsto por el Art. 108 inciso final del Código General del Proceso,

### RESUELVE:

1° Designar como curador Ad-Litem, en representación del señor JOHANDRI ANTONIO ACOSTA MILLAN, a la Dra. ADELA MARIA TOBON ARANGO, identificada con CC. 21.396.728 y TP. 68.453 del C.S.J., quien se localiza en la calle 49B No. 64B-15 Apto 603, Torre 6 Medellín, correo electrónico [adesonya@hotmail.com](mailto:adesonya@hotmail.com)

2° Se le advierte a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

3° Comuníquese la designación al Curador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndole que debe concurrir inmediatamente al Despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se le informa al auxiliar de la justicia, que, para efectos de comunicación con el Despacho, puede hacerlo a través del correo electrónico:

[cmp17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp17med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4° Como gastos de curaduría se fija la suma de \$500.000, los cuales serán cancelados por la parte actora y tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 17 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f06fd5120e7a6a2909d13dc82eb6a1774010c9062f9310288952d14ccd5e0375**

Documento generado en 09/05/2024 12:48:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, mayo nueve de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2024-00142 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	URBANIZACION EL ROSAL 1 ETAPA P.H.
Demandado	FRANCY YURANY ARANGO JIMENEZ
Asunto	Se incorpora citación personal y se autoriza notificación por aviso

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la citación personal enviada a la dirección física de la demandada FRANCY YURANY ARANGO JIMENEZ.

Teniendo en cuenta que la demandada FRANCY YURANY ARANGO JIMENEZ no compareció al Juzgado a recibir notificación personal dentro del término concedido en la citación personal, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso, en los términos del artículo 292 del C.G.P.

Finalmente y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en realizar la notificación por aviso, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**

**María Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5483eb88617964e07c6143c07c933bcf3f999a6218dad0ca7ecc7e179904afdd**

Documento generado en 09/05/2024 12:48:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado RAMON ALONSO RAMOS MONTERO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

09 de mayo de 2024.

**Carlos Alberto Figueroa Gonzalez**  
**Escribiente**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**  
**Mayo nueve de dos mil veinticuatro**

<b>Radicado:</b>	<b>0500140030172024-00220 00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante:</b>	<b>SISTECREDITO S.A.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>RAMON ALONSO RAMOS MONTERO</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Ordena seguir adelante la ejecución</b>

**1. ANTECEDENTES**

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

**2. CONSIDERACIONES**

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado RAMON ALONSO RAMOS MONTERO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el

escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

### 3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

#### RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **SISTECREDITO S.A.**, en contra de **RAMON ALONSO RAMOS MONTERO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$228.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$2.000 por concepto de gastos de notificación; más las agencias en derecho por valor de \$228.000, para un total de las costas de **\$230.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba969196000e4635a7484f917481ee4f713735fd80f781997766da458277bc34**

Documento generado en 09/05/2024 12:48:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, mayo nueve de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2024-00226 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	RUBEN DARIO SANPEDRO VELEZ
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada a la dirección electrónica del demandado RUBEN DARIO SANPEDRO VELEZ, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma, es por lo que se tiene legalmente notificado al demandado RUBEN DARIO SANPEDRO VELEZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal**

**Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **271bb40bc4195feaaf7089929b962733bc9bb0b5e95cba2b15758bf66694e7e**

Documento generado en 09/05/2024 12:48:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, mayo nueve de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2024-00243 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	SILVIA RIVERA DE ZAPATA Y MARIA ELENA RIVERA ROJAS
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada a la dirección electrónica de la demandada SILVIA RIVERA DE ZAPATA, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma, es por lo que se tiene legalmente notificada a la demandada SILVIA RIVERA DE ZAPATA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez integrada la Litis con la codemandada MARIA ELENA RIVERA ROJAS, se continuará con el trámite normal del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1d3f43825fb92bfb1d56694a242180dca77874be468fdb80715058131a8611**

Documento generado en 09/05/2024 12:48:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.  
Medellín, mayo nueve de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2024-00282 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA Nit. 890.901.176-3
Demandado	DEISY CAROLINA LOAIZA CARDONA CC. 1.128.436.622 JUAN SEBASTIAN GOMEZ CEBALLOS CC. 1.128.270.799
Asunto	Levantamiento de medidas cautelares

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora y los demandados en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 597 del C.G.P., este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el 30% del Salario y demás prestaciones sociales, primas, bonificaciones y demás emolumentos a que tiene derecho el demandado señor JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ CEBALLOS identificado con C.C. No. 1.128.270.799 ante la empresa NEUROMEDICA S.A.S identificada con el NIT 900.699.359-3.
2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el 30% del Salario y demás prestaciones sociales, primas, bonificaciones y demás emolumentos a que tiene derecho el demandado señor DEISY CAROLINA LOAIZA CARDONA identificada con C.C. No. 1.128.436.622 ante la empresa DISTRIBUIDORA PASTEUR S.A. identificada con el NIT 890.941.663-1.
3. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído sin necesidad de oficio, a los pagadores de NEUROMEDICA S.A.S. Y DISTRIBUIDORA PASTEUR S.A., para que den cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. La orden de embargo fue comunicada mediante providencia de abril 12 de 2024.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Maria Ines Cardona Mazo

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33bed6f1087677eaac53b4733dd635ebdad7f31d3d9a3e0feb3a0dace10089a**

Documento generado en 09/05/2024 12:48:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**